

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (CIDH):

- **Perú: CIDH envía caso a la Corte IDH por violación de derechos en proceso de paternidad.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el [Caso N° 12.815](#) de Perú a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 20 de enero del 2025 por violaciones en el proceso judicial para determinar vínculo paterno filial respecto al niño Simeón Miguel Caballero Denegri. Andrea Victoria Denegri, en representación de su hijo Simeón Miguel Caballero Denegri, inició en 1997 un proceso judicial para establecer que Simeón Caballero Bustamante, fallecido en 1991, era su padre biológico. Para ello, promovió medidas cautelares destinadas a preservar los restos del presunto padre y garantizar la realización de una prueba de ADN, incluyendo la prohibición de su cremación o traslado. Aunque dichas medidas fueron inicialmente aprobadas por el Primer Juzgado de Familia de Lima, la Sala Sexta Civil de Familia las revocó argumentando que no había pruebas de intentos de destrucción o traslado de los restos. Esto permitió la cremación del cadáver, haciendo imposible realizar la prueba de ADN necesaria para el caso. Ante la falta de la prueba de ADN, el juzgado intentó realizar una comparación genética entre el niño, su madre y las herederas, pero estas no comparecieron. En 2001, el Primer Juzgado de Familia falló a favor del niño, considerando el interés superior del menor, las pruebas disponibles y la conducta de las demandadas. Esta decisión fue confirmada por la Sala Especializada de Familia, pero en 2002 la Corte Suprema anuló el fallo, argumentando la ausencia de pruebas concluyentes, dejando al niño sin el reconocimiento legal de la relación biológica. La CIDH concluyó en su Informe de Fondo No. 284/22 que la decisión de revocar la medida cautelar que protegía la prueba principal del caso, tomada por la Sala Sexta Civil de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, ignoró el interés superior del niño Caballero Denegri. La Sala se centró en argumentos como la falta de pago de una caución económica, sin considerar el impacto negativo de la revocatoria en los derechos del niño, afectando su derecho a la identidad, al nombre, a la familia y a la vida privada. La revocación de la medida cautelar impidió confirmar la relación biológica del niño con el fallecido, convirtiendo el proceso judicial en una formalidad vacía. La falta de acceso a la prueba genética, única evidencia concluyente, impidió un pronunciamiento sobre la paternidad y afectó la efectividad del proceso. Además, la decisión de la Sala no respetó las garantías mínimas al no considerar adecuadamente los argumentos de la parte peticionaria ni el riesgo señalado, agravando la violación de los derechos del niño. La CIDH concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos de Simeón Miguel Caballero Denegri y su madre Andrea Victoria Denegri Espinoza. Esto incluyó la vulneración de los derechos al nombre, la protección familiar y la vida privada y familiar, en los artículos 11.2, 17, 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. También se violaron los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, conforme a los artículos 8 y 25 de la misma Convención. **En consecuencia, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezca las siguientes medidas de reparación:**
 1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe con compensación económica y satisfacción.
 2. Garantizar que los procedimientos relacionados con el reconocimiento de la relación paterno-filial de niñas, niños y adolescentes cumplan con estándares internacionales, priorizando su interés superior, la diligencia excepcional y la celeridad.
 3. Implementar programas de capacitación permanente para autoridades judiciales sobre los principios rectores en derechos de niñas, niños y adolescentes.
- La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional: Smart Fit deberá adaptar sus espacios respecto de la accesibilidad y señalización para ciudadanos con discapacidad.** *Los espacios deben contemplar: la señalización adecuada de la maquinaria y la distribución del espacio para facilitar el acceso de las personas con discapacidad; la organización del material de trabajo para evitar la caída de objetos; y la importancia de evitar los suelos resbaladizos o con obstáculos no señalizados. Asimismo, la Corte le ordenó a Smart Fit que, en sus futuros planes de adquisición de maquinaria incorpore, en la medida de lo posible, máquinas con marcaje en braille, indicadores auditivos y otros tipos de sistemas que garanticen la accesibilidad para personas con discapacidad.* La decisión obedece al estudio de la tutela que presentó un ciudadano en contra de Smart Fit debido a que le negó el ingreso al gimnasio con su perro de guía, pese a que es una persona con discapacidad visual. Asimismo, le impuso la obligación de contratar servicios de entrenador personalizado o pagarle la suscripción a un acompañante para que ingresara con él a realizar su rutina de ejercicio. La Sala Octava de Revisión consideró que la conducta de Smart Fit de negarle al accionante el ingreso al gimnasio con su perro lazarillo e imponerle condiciones adicionales para acceder a las instalaciones vulneró sus derechos a la igualdad y a la recreación y el deporte. La Corte concluyó que el centro deportivo omitió su deber de garantizar la accesibilidad para personas con discapacidad visual. Lo anterior, al negarse a remover las barreras que impiden el ingreso de un perro lazarillo a las instalaciones con lo cual ignoró la importancia que tienen los animales de asistencia en la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, en tanto les permiten participar en el entorno conservando su independencia y autonomía. Sobre las condiciones impuestas para acceder a las instalaciones, la Sala determinó que más allá de una medida que genere dependencia para el desarrollo de los entrenamientos, lo que requiere el accionante son acciones afirmativas y ajustes razonables que atiendan a su circunstancia particular de diversidad funcional, que fortalezcan su autonomía y que garanticen sus derechos en igualdad de condiciones. En consecuencia, la Corte consideró que Smart Fit vulneró los derechos del accionante en tanto: (i) omitió su deber de adaptar el espacio físico del gimnasio a las necesidades de la población con discapacidad visual; (ii) desconoció el deber de solidaridad con fundamento en el cual las personas que se encuentren en las instalaciones deben solventar las dificultades que presente el accionante en el ejercicio de su rutina de entrenamiento; y (iii) en lugar de asumir su responsabilidad de proveer las condiciones de inclusión que requiere el usuario, le impuso cargas adicionales para permitirle el ingreso. Por lo anterior, la Corte le ordenó a Smart Fit reformar el Reglamento General de Servicios, en el sentido que se excluya a los animales de asistencia o servicio entre los que se encuentran los perros de guía o lazarillo de la prohibición expresa del ingreso de animales a sus instalaciones. El centro deportivo también deberá presentar excusas al accionante por el escenario de discriminación y por haberle impuesto barreras que vulneraron sus derechos. Le ordenó, además que debe permitir el ingreso del ciudadano con su perro guía y, previamente, deben hacer un reconocimiento del espacio para que identifique la distribución espacial del gimnasio. Entre otras cosas, le ordenó que contrate a un experto en discapacidad para que visite sus gimnasios y realice un concepto técnico de las adecuaciones que debe realizar para que sus instalaciones respondan a las necesidades de las personas con discapacidad. Por último, le ordenó a Smart Fit que, en sus futuros planes de adquisición de maquinaria incorpore, en la medida de lo posible, máquinas con marcaje en braille, indicadores auditivos y otros tipos de sistemas que garanticen la accesibilidad para personas con discapacidad. **Sentencia T-006 de 2025. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Glosario jurídico: El derecho a la igualdad:** contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, señala que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. **El artículo 47 de la Constitución Política:** establece en cabeza del Estado la obligación de adelantar “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. **El artículo 52 de la Constitución Política:** dispone que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. Este derecho cobra particular importancia en el caso de las personas con discapacidad, pues se convierte en una herramienta idónea para lograr la integración social de esta población.

Ecuador (Primicias):

- **Corte Nacional declara improcedente la bonificación por desahucio en caso de retiro voluntario.** La Corte Nacional de Justicia declaró improcedente la bonificación por desahucio en caso de retiro voluntario, con lo que genera un precedente ante resoluciones de fallos contradictorios en materia laboral. La decisión se tomó este miércoles, 29 de enero de 2025. “Esta es la tesis por la que el Pleno se ha pronunciado y será aplicada de hoy en adelante. Buscando siempre seguridad jurídica”, informó Emma Tapia, una de las juezas que integra la Sala Laboral de la Corte. Tapia señaló, en redes sociales, que esta disposición será publicada en los próximos días en el Registro Oficial. ¿Cómo aplicar al seguro de desempleo en Ecuador? Estos son los cambios que debe conocer para realizar el trámite “El trabajador que haya decidido terminar su relación laboral por retiro voluntario con la finalidad de acogerse a los beneficios de la jubilación, no podrá acogerse a la bonificación por desahucio contemplada en el inciso segundo del artículo 184 del Código de Trabajo, pues se estaría beneficiando dos veces por la terminación de la relación laboral”, indica la sentencia. **Indemnizaciones.** Además, el 22 de enero pasado, esta Sala también generó un precedente jurisprudencial obligatorio respecto al cálculo de indemnización por despido intempestivo. “La remuneración que deberá aplicarse para el cálculo de las indemnizaciones que correspondan por despido intempestivo será la última percibida, siempre que esta sea más favorable para el trabajador”. De esta forma, precisa, “se preferirá siempre la última mejor remuneración, la misma que podría corresponder a la del mes previo, o la del mismo mes en que se produjo el despido”.

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH: Turquía violó derechos de empresaria a la que no se le permitió presentar testigos durante el procedimiento administrativo iniciado en su contra.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) acogió la demanda deducida contra Turquía por no respetar las garantías del debido proceso durante el proceso administrativo incoado contra una empresaria que habría infringido las normas que regulan su actividad. Constató una violación al artículo 6.1 (derecho a un juicio justo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, puesto que no se le permitió a la demandante, en forma irrazonable, presentar testigos para impugnar la sanción. La demandante, propietaria de un salón de música, impugnó las multas administrativas impuestas por el municipio local por supuestamente incumplir el horario obligatorio de cierre. Las multas se basaron en informes policiales que indicaban la presencia de clientes en el establecimiento después del horario permitido, mientras que la solicitante sostuvo que únicamente estaban presentes sus trabajadores realizando labores de limpieza y preparación. Solicitó a los tribunales administrativos que se escuchara a dichos trabajadores como testigos, pero el tribunal denegó su solicitud. En posteriores recursos individuales ante el Tribunal Constitucional, la solicitante denunció la falta de equidad procesal y la imposibilidad de obtener la comparecencia de testigos debido a la ausencia de una disposición legal específica en la Ley de Procedimiento Administrativo. No obstante, su acción fue declarada inadmisibles, por lo que demandó al Estado ante el TEDH. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, “(...) exigir a la demandante que obtenga declaraciones escritas de sus testigos ante un notario público y luego las presente al Tribunal Administrativo para impugnar de manera efectiva las pruebas que sirven de base para las multas difícilmente sería compatible con los requisitos del artículo 6.1 del Convenio, ya que significaría que un procedimiento que es prima facie contrario a las garantías del artículo 6.1 y 3 (d) del Convenio continuaría persistiendo en ausencia de cualquier razón, y mucho menos de una buena razón”. Agrega que, “(...) no es tarea del Tribunal evaluar las pruebas, ni siquiera si las pruebas presentadas por los agentes de policía eran suficientemente creíbles o dignas de confianza, tarea que incumbe principalmente a los tribunales nacionales, en ausencia de una evaluación arbitraria o manifiestamente irrazonable a ese respecto. Del mismo modo, el hecho de que la única prueba en los procedimientos penales sea el testimonio de un agente de policía no es en sí mismo contrario al artículo 6 del Convenio, siempre que el acusado tenga la oportunidad de poner a prueba estas pruebas en un procedimiento contradictorio”. Señala que, “(...) en lo que respecta a la afirmación del Gobierno de que la demandante debería haber instalado cámaras de vídeo en la sala de música para aportar pruebas en apoyo de sus argumentos en las controversias jurídicas, este argumento es totalmente insostenible. En este punto, corresponde a los Estados contratantes adecuar sus sistemas a las exigencias del artículo 6 del Convenio y que las medidas que deban adoptar los demandantes para beneficiarse de las garantías procesales previstas en dicha disposición sólo pueden ser razonables, lo que no es el caso”. El Tribunal concluye que, “(...) el procedimiento interno en el presente caso no cumplió con los requisitos del derecho a un proceso justo, lo que privó a la demandante de la posibilidad de impugnar eficazmente los informes

policiales que eran la única prueba, si no decisiva, que constituía la base de las multas que se le impusieron. Esto se debió a que el marco jurídico aplicable y la jurisprudencia de los tribunales nacionales no permitieron que la demandante hiciera comparecer a sus testigos ante el Tribunal Administrativo y el perjuicio que había sufrido por ello no fue subsanado por dicho tribunal. Al tenor de lo expuesto, el Tribunal acogió la demanda al constatar la existencia de una violación del derecho alegado. No obstante, no fijó ninguna indemnización pecuniaria puesto que la demandante no realizó ninguna petición a este respecto.

España (TC):

- **El TC estima en parte el recurso de inconstitucionalidad del Grupo Parlamentario Popular contra la Ley por el Derecho a la Vivienda.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, que se dirigía contra determinados preceptos de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, por razones competenciales y sustantivas. Ha sido ponente la magistrada María Luisa Segoviano Astaburuaga. En aplicación de lo dispuesto en la STC 79/2024, de 21 de mayo (ver nota de prensa 52/2024), que resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la misma ley por parte del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, una gran parte de los motivos de este recurso pierde objeto o queda desestimado por remisión. La sentencia examina: A) El art. 15.1. b), c) y d), por exceso en el ejercicio de las competencias estatales de los arts. 149.1.1 y 13 CE. Subsidiariamente, en cuanto al 15.1.c), también se alegaba vulneración de la autonomía local. B) El art. 31.1 y 2, por exceso en el ejercicio de la competencia sobre legislación civil. C) La disposición final primera tres, por lesión del derecho de propiedad (33 CE). D) La disposición final quinta, apartados dos y seis, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE). La sentencia desestima todas las impugnaciones competenciales referidas al art. 15.1 de la Ley 12/2023, entendiendo que supone legítimo ejercicio de las competencias estatales del art. 149.1.1 y 13 CE. La queja relativa a la autonomía local también se descarta, porque el grado en que se reduce la capacidad decisoria de los ayuntamientos es correlativo a la importancia de los intereses supralocales afectados. También se desestima la impugnación referida al art. 31.1 y 2 de la ley, que establece la información mínima que la persona interesada en la compra o arrendamiento de una vivienda en oferta podrá requerir antes de la formalización del contrato porque resulta, encuadrado en el título competencial del art. 149.1.8 CE. La finalidad del precepto es garantizar la transparencia de la operación contractual, por más que la regulación busque también proteger el derecho a la vivienda. En relación a la disposición final primera tres de la ley, que impone una modulación de la renta del contrato de arrendamiento de vivienda en la zona de mercado residencial tensionado, la sentencia aprecia una relación razonable o equilibrio justo entre los medios empleados y la finalidad pretendida. La medida afecta al derecho de propiedad sobre la vivienda, pero no vulnera el contenido esencial del mismo, teniendo en cuenta que se proyecta sobre una expectativa de beneficio económico que no lo conforma, ya que no se obliga a poner la vivienda en el mercado de alquiler y no se obliga, en ningún caso, a fijar un precio antieconómico. La restricción no es irrazonable ni desproporcionada, dado que la renta máxima se fija en un valor objetivo determinado por referencia al valor de mercado y, en todo caso, esa limitación tiene una vocación de temporalidad. Se desestima así la alegada vulneración del art. 33 CE. En último lugar, se examinan dos apartados de la disposición final quinta de la ley, que modifican diferentes aspectos de la Ley de enjuiciamiento civil para establecer requisitos para la admisión a trámite de las demandas de recuperación de la posesión y de inicio de la vía de apremio en la subasta de bienes inmuebles. Los recurrentes impugnan la obligación, común para ambas pretensiones, de acreditar por parte del demandante que es un gran tenedor de vivienda si la parte demandada se encuentra o no en situación de vulnerabilidad económica. La sentencia entiende que las medidas no resultan razonables y proporcionales. Esto lleva a la estimación del recurso en este punto, y también en otros por conexión o consecuencia. Han anunciado voto particular los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla, Concepción Espejel Jorquera, Cesar Tolosa Tribiño y José María Macias Castaño. Madrid, 29 de enero de 2025

República Checa (RPI):

- **El Tribunal Constitucional decide que los jubilados no recibirán subsidios estatales para el ahorro.** El Tribunal Constitucional de la República Checa rechazó este miércoles la queja presentada por el partido opositor ANO contra la normativa que eliminó los subsidios estatales para el ahorro previsional de los jubilados. La medida, en vigor desde julio de 2024, impide que quienes ya reciben una pensión estatal accedan a estos aportes, lo que ANO consideró una modificación retroactiva injusta. Según el fallo del

Tribunal, la normativa no vulnera los principios constitucionales ni el derecho de propiedad de los afectados. Los jueces argumentaron que la finalidad del subsidio es fomentar el ahorro para la jubilación, y no apoyar el ahorro durante la etapa de retiro. En términos financieros, el Estado dejará de destinar aproximadamente 9,1 millones de euros anuales a estos subsidios.

Australia (AP):

- **Condenan a 14 miembros de un grupo religioso por la muerte de una niña diabética.** Los padres y 12 miembros de una congregación religiosa australiana acusados de matar a una niña de 8 años al privarla de su medicamento para la diabetes fueron declarados culpables el miércoles de homicidio involuntario. Elizabeth Rose Struhs falleció el 7 de enero de 2022 en la casa de su familia en Toowoomba, en el estado de Queensland, después de seis días sin recibir las inyecciones de insulina prescritas para la diabetes tipo 1. Su padre, Jason Richard Struhs, de 53 años, y el líder del grupo religioso de la familia, llamado "Los Santos", Brendan Luke Stevens, de 63 años, habían sido acusados del delito más grave de asesinato, pero el juez Martin Burns de la Corte Suprema de Queensland los encontró culpables de homicidio involuntario. Burns también declaró culpables de homicidio involuntario a otros 12 miembros de la congregación, incluida la madre de la víctima, Kerrie Elizabeth Struhs, de 49 años, y el hermano de la víctima, Zachary Alan Struhs, de 22 años. Ninguno de los acusados evitó la condena. Los 14 permanecían detenidos antes de la vista judicial para la sentencia el 11 de febrero. Cada uno enfrenta una pena máxima de cadena perpetua. La hermana adulta de la víctima, Jayde Struhs, dijo a los periodistas fuera del tribunal que acogía con satisfacción los veredictos. "Aunque hoy tuvimos un buen resultado, tengo que reconocer que el sistema no logró proteger a Elizabeth en primer lugar", dijo Jayde Struhs. "Estamos aquí hoy solo porque no se hizo más pronto para protegerla o sacarla de una situación claramente insegura en su propio hogar", agregó. Al declarar al padre y al líder religioso no culpables de asesinato, Burns dijo que la fiscalía no había logrado demostrar que mostraron indiferencia imprudente hacia la vida. "Quedaba una posibilidad razonable de que, en el ambiente aislado de la Iglesia que envolvía a Struhs... él (el padre) nunca llegó a ser plenamente consciente de que Elizabeth probablemente moriría", dijo Burns. Sin embargo, el juez concluyó que los padres de la víctima habían mostrado una "desviación atroz del estándar de cuidado" con el apoyo y el aliento de los otros acusados. Al inicio del juicio el año pasado, Stevens argumentó que tenían una creencia razonable de que Dios sanaría a la niña. Todos los acusados se representaron a sí mismos y hablaron en su defensa en los alegatos finales. Burns les instó a todos a conseguir abogados antes de que sean sentenciados.

De nuestros archivos:

26 de septiembre de 2013
Guatemala (AP)

- **Corte de Constitucionalidad ratifica amparo otorgado a dos presos homosexuales a quienes la dirección penitenciaria les prohibió usar el pelo largo y que vistieran ropas femeninas en la prisión.** La Corte de Constitucionalidad apoyó un recurso de amparo otorgado por un juez a favor de dos presos homosexuales a quienes la dirección penitenciaria les prohibió usar el pelo largo y que vistieran ropas femeninas en la prisión. El amparo fue otorgado en primera instancia por el juez Carlos Aguilar el 16 de enero de 2013 a solicitud de la Organización Trans Reinas de la Noche, que rechazó lo actuado por Eddy Fisher Arbizú, director de operaciones de la Dirección General del Sistema Penitenciario. El funcionario penitenciario ordenó a través de una circular que los presos homosexuales debían vestir conforme a su género. "Por antecedentes relacionados o fugas, a partir de la presente fecha los privados de libertad homosexuales deberán vestir en todo momento la vestimenta según su género natural (hombres homosexuales como hombres con el cabello recortado, mujeres lesbianas como mujeres) conforme corresponde", ordenaba la circular enviada el 3 de octubre de 2012 a todos los directores y subdirectores de las cárceles del país. Para el juez Aguilar, esa disposición "está vulnerando los derechos humanos de las personas transexuales al obligarlos a cortarles el pelo y a vestirse de una forma que no les es habitual provocándoles sufrimientos en base a una actitud discriminatoria que atenta el derecho a la igualdad". En cumplimiento de lo dispuesto por el director penitenciario, a los presos Rony Antonio Corado Paniagua y Julio Alberto Pérez Gutiérrez les fue cortado el cabello mediante coacción, según denunció la Organización Trans Reinas de la Noche, que agrupa a homosexuales. Fisher impugnó el amparo otorgado por el juez, pero la Corte de Constitucionalidad lo confirmó el 28 de agosto. La resolución de la Corte, a la cual The Associated Press tuvo acceso, señala que las medidas de seguridad que argumentó Fisher

"no se enmarcan dentro de una política integral de seguridad de los centros penitenciarios, no permite encontrar una fundamentación de racionalidad y necesidad de la medida por lo que la misma resulta ser arbitraria". Agrega que además esas medidas "no están dirigidas a la totalidad de la población reclusa, situación que las torna discriminatorias, (por lo) que se produce la violación a la igualdad". La Corte también reconoció la legitimidad de la Organización Trans Reinas de la Noche como representante de los presos que por su condición no pueden accionar legalmente. Esa organización ha presentado desde enero de 2013 alrededor de 20 denuncias por discriminación por orientación sexual.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*